

Problemática del reclutamiento y la transferencia internacional de menores en el fútbol

Problem of recruitment and international transfer of minors in football

PILAR CONDE COLMENERO

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas (Universidad Isabel I)

DOI: <https://doi.org/10.36151/MDIPR.2018.007>

Bitácora Millennium, Nº 8 (julio-diciembre 2018)

Zaragoza, diciembre 2018

Abstract

En este trabajo abordaremos la problemática surgida recientemente en torno al reclutamiento y la transferencia internacional de futbolistas menores.

In this paper we will deal with the problems that have arisen recently regarding the recruitment and international transfer of minor footballers.

Palabras clave: tutela de los menores, reclutamiento de deportistas menores, transferencia internacional de futbolistas

Key words: *guardianship of minors, recruitment of junior athletes, international transfer of footballers*

Sumario

[I. Introducción: marco normativo del deporte y tutela a los menores](#)

[II. La problemática de los menores en el fútbol: comercio de jugadores](#)

[III. La reacción de organismos internacionales \(UNICEF y UNESCO\) y de la FIFA](#)

[1. Modificaciones del Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA: mejora de la tutela a los futbolistas menores](#)

[2. Las sanciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo \(TAS\)](#)

[IV. Edad de acceso al deporte profesional en la Unión Europea: situación en España](#)

[V. Bibliografía](#)

I. Introducción: marco normativo del deporte y tutela a los menores

Todos coincidimos en que el Deporte representa valores en los que creemos y que queremos para nuestras sociedades puesto que mejoran la convivencia humana y engrandecen al individuo como persona (valores como compañerismo, esfuerzo, autodisciplina, participación, trabajo en equipo, respeto mutuo, espíritu de superación, humildad, obediencia, mejora de la salud, etc).

Conscientes de estas bondades, los poderes públicos promueven el deporte y la educación física entre niños y jóvenes. En nuestro país, el propio texto constituyente proclama el fomento del deporte –art. 43.3 CE¹ – y contamos con una Ley del Deporte que establece la presencia obligatoria de la actividad deportiva en todos los niveles educativos, salvo el nivel superior universitario –art. 3 de la Ley 10/1990² –.

Los más pequeños son los verdaderos protagonistas del deporte base o deporte formativo³ y constituyen la cantera de la que se abastecen los clubes y federaciones, habidos por encontrar “estrellas” y “campeones” con una larga carrera profesional por delante.

La tutela de los menores, en todo ámbito (incluido el deportivo), está presente en nuestra Carta Magna que respalda el principio del “interés superior del menor” en su art. 39.4, desarrollado en las recientes Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y de la Ley 26/2015, de 28 de julio que han modificado y actualizado el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia en nuestro país (de conformidad con los convenios internacionales que velan por sus derechos: la Convención de Derechos

Fecha de recepción del original: 5 de septiembre de 2018. Fecha de aceptación de la versión final: 15 de octubre de 2018.

¹ Según el cual “los poderes públicos fomentarán...el deporte”.

² El art. 3 de la Ley 10/1990 establece: “1. La programación general de la enseñanza incluirá la educación física y la práctica del deporte. 2. La educación física se impartirá, como materia obligatoria, en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario”.

³ El deporte base o deporte formativo es aquel que practican niños y jóvenes con la finalidad de competir al máximo nivel una vez alcancen la madurez. Este tipo de entrenamiento o formación se realiza generalmente a través de clubes, instituciones educativas, selecciones nacionales, etc que a la postre se convierten en semilleros donde se forman los aspirantes y donde se consigue apoyo económico para las distintas disciplinas.

del Niño, ratificada por España en 1990, y la Carta Europea de los Derechos del Niño, de 1992).

Este marco normativo establece la supremacía de todo aquello que beneficie al menor, más allá del deseo propio de quienes les representan (padres, tutores, guardadores o administraciones públicas) en orden a su desarrollo físico, ético y cultural, así como en su salud, bienestar psíquico y afectivo u otros aspectos materiales o simplemente en relación a la protección de sus derechos fundamentales.

II. La problemática de los menores en el fútbol: comercio de jugadores

Actualmente la actividad de los menores en el deporte se encuentra sumergida en una serie de problemáticas que son, si cabe, más acuciantes dentro del fútbol. En esta disciplina deportiva han trascendido prácticas poco ortodoxas en torno a la transferencia internacional de jugadores y al reclutamiento de jóvenes promesas por parte de ciertos clubes.

Aunque todos los beneficios que reporta el deporte en general se pueden predicar del fútbol en particular, sabemos de la globalización de esta disciplina y de los fuertes intereses económicos que mueve en todo el mundo como deporte de masas que es.

El deporte es una de las parcelas, junto a la artística, donde el desarrollo precoz de aptitudes personales es un hecho característico y típico. Con frecuencia el talento potencial se manifiesta a cortas edades y no es extraña la aparición de pequeñas promesas o jóvenes prodigios que se colocan entre los mejores a edades muy tempranas (es el caso del futbolista Leo Messi, de todos conocido, que fue descubierto muy joven y fichado por el FC Barcelona con tan solo trece años).

La precocidad representa a la vez una virtud y un peligro ya que, de un lado es aconsejable que el descubrimiento y desarrollo del talento deportivo sea lo más temprano posible, y sin embargo de otro lado, el hecho de sumergir a los niños en escenarios de máxima competitividad, separarlos de sus padres y exponerlos a las exigencias e intereses del mundo deportivo adulto puede provocar problemas de distinta índole en los infantes y, además, les hace especialmente vulnerables frente

a intereses espurios, acrecienta los niveles de vulnerabilidad e inseguridad a los que pueden verse sometidos los menores⁴.

El conflicto suele aparecer en torno a la transferencia internacional de jugadores y al reclutamiento, oficial o clandestino, del jugador menor y las condiciones en las que pasa de una práctica deportiva como mero aficionado o en formación (compatible con la educación obligatoria) a una práctica profesional retribuida, sujeta a importantes exigencias y obligaciones (máxime en el deporte de alto rendimiento y de élite). Por tanto, el tránsito de la condición de amateurs a la condición de jugador profesional plantea, según estamos observando por las prácticas negociales poco escrupulosas que nos circundan (algunas de las cuales han llegado a los tribunales –ejemplo del “Caso Baena” visto en la STS, Sala 1ª, de lo Civil, de 5 de febrero de 2013, ECLI:ES:TS:2018:1925⁵ –), problemáticas relacionadas con los contratos en formación y los precontratos de trabajo suscritos entre los clubes de fútbol, los responsables del menor o los propios menores emancipados (que incluyen pactos

⁴ Psicólogos especializados, técnicos y deportistas que debutaron a temprana edad alertan de los problemas que puede suponer inducir a la precocidad a los jovencísimos jugadores. Si este adentramiento en el deporte de adultos no está bien cimentado, física y psicológicamente, el niño puede desarrollar desordenes emocionales, acumular lesiones o no tolerar fácilmente el posible fracaso ya que no ha aprendido a gestionar el éxito o es difícil que asimile realidades que le desbordan. http://deportes.elpais.com/deportes/2016/10/12/actualidad/1476275954_699942.html. El País. Deportes.14.10.2016.

⁵ Entre los clubes y los representantes legales de la joven “promesa deportiva” se está generalizando un “complejo e interesante modus operandi” (en expresión de la doctrina) o “una práctica de contratación compleja” (a juicio del Tribunal Supremo, que así lo denominó en el conocido pronunciamiento del “Caso Baena”, en 2013, en torno al reclutamiento de un jugador no profesional de 13 años por parte del FC Barcelona) como es la firma de un sui generis contrato educativo (con el precoz deportista amateurs y futuro cotizado profesional) en paralelo a la suscripción de un precontrato de trabajo (para cuando el menor alcance capacidad laboral), firmado por los representantes legales del menor y donde, en ocasiones, se incluyen pactos de permanencia y cláusulas penales liquidatorias para el caso de incumplimiento (en el supuesto del jugador Baena, se establecían diez temporadas de permanencia y la cuantía indemnizatoria ascendía a 30.000 euros en el contrato de deportista aficionado, y a 3.489.000 euros en el precontrato). Se trata de una praxis bastante extendida de la que vienen dando cuenta con preocupación desde su surgimiento hace unos años la doctrina iuslaboralista y que, en algún caso como hemos dicho, ha llegado incluso a ser conocida por nuestro Alto Tribunal (que en la referida resolución declaró la nulidad del precontrato, no solo por la vulneración del concepto de orden público en materia laboral y del principio de libertad de contratación, sino también por el quebranto de normas civiles).

de permanencia y cláusulas penales liquidatorias abusivas para el caso incumplimiento)⁶.

La realidad nos muestra lamentables noticias en las que clubes de fútbol (principalmente europeos) abusan de la situación de necesidad de familias sin recursos en países en vías de desarrollo (sobre todo en Sudamérica y África) para convencerles de llevarse a sus hijos y luego abandonarlos sin mayor escrúpulo.

En 2008 un informe de la ONG "Save The Children" indicaba que en España había unos 340.000 jóvenes futbolistas, entre 7 y 17 años, que entrenan en clubes profesionales aunque solo el 4% triunfan⁷.

III. La reacción de organismos internacionales (UNICEF y UNESCO) y de la FIFA

Ante estas flagrantes realidades hay que asumir que el fútbol, además de una noble actividad, es también un negocio y que existe un verdadero comercio de jugadores menores que hay que atajar, tal como en 2009 asumieron organismos internacionales (UNICEF y UNESCO) al exhortar a la Federación Internacional de Fútbol Asociación –FIFA – a intervenir modificando su regulación sobre la transferencia de jugadores. En efecto, el Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RFIFA) tuvo que ser reformado en 2009 y 2014 en lo referente a la protección de menores (artículos 19 a 21). Las controversias surgidas han culminado en el texto vigente donde se regulan tres cuestiones nucleares que afectan a la tutela de los jóvenes futbolistas como son: 1) el límite de los 18 años para realizar transferencias internacionales (salvo determinadas excepciones); 2) los

⁶ SEMPERE NAVARRO, A.V. "Precontratos de trabajo infantiles (y millonarios)", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 744/2007, pp. 3-4.

⁷ En julio de 2008 se hizo público el informe presentado por la organización humanitaria en favor de la infancia Save The Children que denunciaba los riesgos que sufren los jóvenes deportistas que compiten. En él se recogen casos como el de la gimnasta Christy Henrich que murió en 1994 por anorexia con 22 años y se informa de que en las costas españolas muchos cayucos llegan con jóvenes que sueñan con jugar en la cantera del Real Madrid o Marsella y terminan vagando por las calles de las capitales sin dinero y sin poder volver a casa. La organización dedica un espacio a los jóvenes futbolistas y denuncia la situación vivida en Europa: "Cada vez son más frecuentes los casos de menores que llegan a países europeos, principalmente de África y Sudamérica engañados por supuestos agentes que les prometen un futuro profesional en el fútbol. El desamparo con el que se encuentran estos menores es tal, que muchos acaban en las calles sin familia, pasaporte y esperanza". *Vid.*

http://deportes.elpais.com/deportes/2008/07/09/actualidad/1215588119_850215.html.

requisitos a cubrir en caso de presencia de menores en las academias vinculadas jurídicamente a los clubes; 3) las condiciones del abono de las indemnizaciones por formación a los clubes y los jugadores.

Lo sucedido hasta 2009 fue decisivo para que la FIFA reconsiderase su postura ante el tema y abordase algunas reformas de su normativa. En efecto, a partir de esta fecha la FIFA se sensibiliza con las delicadas situaciones de trata de personas y tráfico de niños, aplicando el precedente jurisprudencial del “Caso Bosman”: el TJUE, en una sentencia de 1995⁸, se pronuncia sobre el caso de un futbolista profesional belga que demanda al club de Lieja para el que jugaba, a la Federación belga y a la UEFA, declarando ilegales las indemnizaciones por traspaso (o transferencia) y los cupos de extranjeros de jugadores nacionales de estados miembros de la Unión Europea, marcando con este pronunciamiento un precedente en el mundo del fútbol y, por extensión, en todo el deporte profesional.

1. Modificaciones del Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA: mejora de la tutela a los futbolistas menores

La redacción actual de los art. 19, 19 bis, 20 y 21 del referido Reglamento de la FIFA (tras el último cambio efectuado en 2014, con entrada en vigor a partir del 1 de marzo de 2015) mantiene (en el art. 19) la prohibición de realizar transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años, regulando una serie de excepciones que, en ocasiones han sido aprovechadas por los voraces clubes, con la complicidad de los familiares de los niños deportistas, para defraudar el espíritu de la norma y permitir situaciones que bordean la legalidad. Por ejemplo, al permitirse la transferencia en caso de que los padres del jugador cambien de domicilio al país donde el nuevo club con el que se inicia la relación tiene su sede, y por razones que no tienen que ver con el fútbol, algunos clubes decidían contratar como jardineros o en otros puestos similares a los padres y de esa manera facilitar la venida del menor. Las otras dos excepciones previstas, que también pueden ofrecer algunos claroscuros a la hora de su puesta en práctica, hacen referencia: bien a que la transferencia se efectúe dentro del territorio de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuando el jugador tenga entre 16 y 18 años de edad (en cuyo caso el club debe cumplir una serie de obligaciones mínimas como es proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, garantizar al jugador una formación académica conforme a su vocación que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador

⁸ STJUE de 15 de diciembre de 1995 (C-415/93).

profesional, tomar las provisiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible –condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc –), o bien a que el jugador viva en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina esté también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino (entendiéndose que la distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km y que, en tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento).

La importancia del art. 19 bis RETJ, de nuevo cuño, reside en la obligación de los clubes de inscribir y notificar la presencia de menores de edad en las academias con las que operen, cuando tengan con ellas una relación de derecho, de hecho y/o económica. Y, los arts. 20 y 21 RETJ, ordenan cuestiones cruciales para conseguir el reequilibrio de intereses de las partes, como son las indemnizaciones por formación que podrán recibir los clubes que se hubiesen hecho cargo de la enseñanza del jugador y los mecanismos de solidaridad arbitrados para que los jugadores profesionales puedan percibir una parte de esas indemnizaciones pagadas a los clubes.

En definitiva, respecto a la protección de los menores, hay que subrayar que los cambios introducidos en el RETJ perseguían varios objetivos: clarificar la postura de la FIFA frente al traspaso ilegal de jugadores menores (impidiendo, con carácter general, las transferencias internacionales de los menores de 18 años) y, a la vez, prevenir la salida anticipada o forzada de esos pequeños deportistas de sus países de origen (mediante el encarecimiento de las bases para calcular las indemnizaciones de formación y educación de los jugadores menores de edad comprendidos durante el período entre los 12 y 15 años de edad); es decir, se pretendía “la prevención del abuso y explotación económica de los jugadores menores de edad, así como el mantenimiento y promoción de un ambiente sano, estable y continuo para la formación y educación de estos jóvenes valores del fútbol”⁹.

Como consecuencia del incumplimiento del art. 19 y 19 bis (y otros preceptos) del Reglamento, la FIFA ha castigado últimamente a tres clubes españoles con

⁹ ARIAS GRILLO R. “La protección de los jugadores menores de edad y la FIFA: análisis de las nuevas enmiendas al reglamento del estatuto y transferencia de jugadores”. *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, nº 27/2009, p. 387-395.

reconocimiento mundial con sanciones ejemplarizantes por irregularidades en la transferencia de menores (tal vez sabiendo el eco mediático que tendrían en el panorama futbolístico internacional las medidas adoptadas). En efecto, a pesar del decisivo paso dado por el organismo rector del fútbol en esta materia, las actuaciones llevadas a cabo reglamentariamente no terminan de ser eficaces y disuasorias para clubes como el FC Barcelona, el Real Madrid CF o el Atlético de Madrid que han realizado actuaciones anómalas en las transferencias de jugadores menores a juicio de la FIFA.

Las sanciones a los tres clubes difieren en lo económico y en el castigo deportivo impuesto: al FC Barcelona, con 10 menores involucrados (de ellos 6 casos son graves), se le impuso una multa de 370.000 euros y una sanción de no inscribir a los jugadores (aunque sí ficharlos) durante dos “ventanas” (hasta el 2016); al Real Madrid, con 39 menores involucrados (de ellos 8 casos son graves), se le impusieron 329.000 euros y una sanción de no inscribir jugadores durante dos ventanas (hasta 2018); y al Atlético de Madrid, con 183 menores involucrados (de ellos 65 casos son graves), se le impusieron 823.000 euros y una sanción de no inscribir jugadores durante dos ventanas (hasta 2018).

2. Las sanciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

Muestra de la falta de efectividad de las medidas arbitradas es que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), ante el que recurrieron los dos primeros clubes señalados, ratificó en 2016 las decisiones sancionadoras de la FIFA, aunque reduciendo en algunos casos las multas impuestas, a pesar de que los clubes se han defendido alegando que no existía desarraigo de los jugadores menores y haciendo hincapié en el proceloso sistema de transferencias autonómicas que existe en España, el cual impide en ocasiones el cumplimiento efectivo y a tiempo del Reglamento.

El Atlético de Madrid por su parte, admitidas las irregularidades, había decidido en un principio no acudir al TAS y negociar con la FIFA un acuerdo ventajoso que permitiese al referido órgano de arbitraje deportivo emitir un laudo definitivo y motivado antes de mediados de 2017. Finalmente, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) de Lausana no ha tenido en cuenta las alegaciones del club rojiblanco en su intento por rebajar a una sola ventana de fichajes la sanción que le impuso el Comité de Disciplina de la FIFA en enero de 2016.

El Tribunal sí ha estimado en parte el recurso del club rojiblanco al rebajarle la sanción económica de 800.000 euros a 500.000. En su comunicado, el TAS afirma que no se había podido confirmar que en todos los casos se hubiera vulnerado el reglamento y que esto había provocado la disminución de la multa económica.

IV. Edad de acceso al deporte profesional en la Unión Europea: situación en España

Como hemos podido deducir por lo expuesto, la problemática del reclutamiento de futbolistas menores entronca también con aspectos sobre la edad laboral en el deporte, y en concreto con la regulación de las prohibiciones de acceso al deporte profesional (así como de sus excepciones). De fondo, la cuestión objeto de debate consiste en marcar de manera nítida la frontera entre el deporte de base o amateur y el deporte profesional, y determinar las garantías que asisten a los jugadores menores, tanto en el tránsito de uno a otro estatus como en la esfera puramente laboral¹⁰.

La protección especial que merecen los menores de edad en un ámbito tan singular como el deportivo es una preocupación que cuenta con cierto recorrido en la Unión Europea. No en vano, desde una perspectiva acentuadamente preventiva, la Directiva 94/33/CE, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo (que marca la edad mínima de acceso al trabajo en aquella en la que cesa la escolaridad obligatoria, según cada país, o en todo caso a los 15 años –en nuestro país a los 16 años –), ya aludía directamente en su art. 5, párrafos 1 y 3, a la tutela particular que se debía dispensar a los menores de 18 años cuando fuesen contratados laboralmente (según la regulación de cada Estado miembro) en actividades de carácter deportivo (y similares como son las actividades culturales, artísticas o publicitarias) sometiendo tal acuerdo a un procedimiento de autorización expedido por la autoridad competente. No obstante, la Directiva permitía que los Estados miembros autorizasen por vía legislativa o reglamentaria la contratación de niños de 13 años en actividades deportivas (o en las actividades asimiladas antes referidas). Con esta medida se dejaba en manos de las legislaciones internas la posibilidad de contratación libre de niños de entre 13 y 18 años en actividades deportivas y asimiladas (siempre que las autoridades nacionales estuviesen informadas).

¹⁰ DESDENTADO BONETE, A. Y MUÑOZ RUÍZ, A. B. *El Contrato de Trabajo Deportivo a través de la Jurisprudencia, Claves Prácticas*, Francis Lefebvre, 2015, p. 48.

La opción tomada por el legislador español fue, *grosso modo*, prohibir el trabajo a los menores de 16 años (art. 6.1 ET, haciéndola coincidir con la edad de terminación de la enseñanza superior obligatoria en nuestro país –ESO –), establecer la excepción a tal proscripción para los menores que intervengan en “espectáculos públicos” (art. 6.4 ET) y regular la relación laboral especial de los deportistas profesionales (mediante el RD 1006/1985), aunque sin determinar particularidades añadidas a la autorización por parte de la autoridad laboral en caso de deportistas menores de 16 años (cosa que podría haber hecho siguiendo la normativa europea), como sí hizo en el caso del trabajo de los artistas menores en espectáculos públicos (que son a los únicos que exceptúa de la edad de acceso al trabajo y cuya regulación específica es el RD 1435/1985)¹¹.

De todo lo expuesto y del examen concienzudo del art. 1 del RD 1006/1985 en lo atinente al concepto legal de deportista profesional (con concreción de las inclusiones y exclusiones dispuestas en los párrafos 2, 3 y 4 de dicho precepto que afectan al carácter regular de la actividad, al estatus de amateurs, a la condición de organizador de espectáculos públicos de la empresa o firma contratante y a ciertas actuaciones aisladas en espectáculos públicos) parece inferirse que sólo cuando estemos ante “deportistas espectáculo” (o deportistas artistas), contratados en régimen laboral para actuaciones aisladas por una empresa del sector de los espectáculos públicos, cabría la participación de menores de 16 años, bajo su consideración de artista deportista acogidos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos¹².

Resumidamente, en España no cabe contratar laboralmente a un deportista profesional sujeto al RD 1006/1985 por debajo de los 16 años. Los supuestos de contratación laboral de un menor de 16 años se reducen al ámbito de los artistas en espectáculos públicos (o de los “deportistas espectáculo”, en los casos antes explicados), sujetos bien a la relación laboral especial de los artistas o bien a la

¹¹ Vid. AGRA VIFORCOS, B, FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. Y TASCÓN LÓPEZ, R. “Peculiaridades de la relación de trabajo de los menores”, en AA.VV. (SEMPERE NAVARRO, A. V. –DTOR. –): *Relaciones Laborales Especiales y Contratos con particularidades*, Thomson-Aranzadi, 2011, p. 886; GARCÍA MURCIA J. “El deporte como trabajo: la relación laboral especial de los deportistas profesionales”. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, abril 2010, Vol. 3, nº 1, p. 106-107; SELIGRAT GONZÁLEZ, V. M. “Contratos deportivos y protección de menores”, *Actualidad Civil*, nº 4, abril 2014, Sección A Fondo, p. 392.

¹² RUBIO SÁNCHEZ, F., GARCÍA SILVERO, E., GONZÁLEZ DEL RÍO, J. Mª y SCHNEIDER SALVADORES, C. “La relación laboral especial de los deportistas profesionales”, en AA.VV. (SEMPERE NAVARRO, A. V. –DTOR. –): *Relaciones Laborales Especiales y Contratos con particularidades*, Thomson-Aranzadi, 2011, p. 230-231.

normativa laboral común, o en otro caso, a la contratación en régimen de autónomo de un menor de 16 años en un espectáculo público (bajo los requisitos del art. 2.1 RD 1435/1985).

De lo expuesto se deduce que la tutela de los deportistas menores en nuestro país es mejorable¹³. De *lege ferenda*, cabría proponer la realización de modificaciones puntuales en la normativa que regula el trabajo de los menores y el deporte profesional para, dentro de los límites marcados por la Unión Europea, afrontar algunas de las dificultades y particularidades que plantea la protección de los jóvenes deportistas, sobre todo por debajo de los 16 años. En este sentido, a expensas de concretar posibles reformas que afectasen al RD 1006/1985, sería factible introducir previsiones similares a las establecidas para los artistas menores (que, como los deportistas, están sujetos a numerosos y fuertes riesgos característicos del sector), ya que estas permitirán resolver a la autoridad laboral ad hoc sobre la posible autorización de la participación de jugadores menores de 16 años en actividades deportivas (que siempre tendrá carácter excepcional y sería únicamente para actos determinados), una vez examinados los potenciales peligros que entrañe para su salud física y/o para su formación profesional y humana, y habiendo recabado el consentimiento del niño para desarrollar tales actividades si tuviese suficiente juicio. Con esta medida la fuerza de la tutela laboral entra en juego por debajo de los 16 años, para aquellos casos en que de manera excepcional lo determine la autoridad laboral, con lo que se aportan unas garantías añadidas a la protección de los deportistas menores en esa franja de edad donde se producen mayores abusos contractuales con ocasión de su reclutamiento y en la que el niño se encuentra en plena formación. La normativa específica reguladora de la relación laboral de los deportistas profesionales podría ser alterada para dar cabida a otras estipulaciones protectoras de los menores que encajasen con los argumentos vertidos en cuerpo de este trabajo, sobre todo en lo relativo a la relevancia de oír al menor de edad en asuntos que conciernen a los derechos de la personalidad, vinculados a su contratación laboral para la práctica deportiva y en actos preliminares.

¹³ CONDE COLMENERO, P. "La tutela laboral de los deportistas menores a debate: cuestiones de actualidad en torno al reclutamiento y transferencia de jugadores", *Revista CEF de Trabajo y Seguridad Social*, nº 410, mayo de 2017, p. 56-84.

Bibliografía

AGRA VIFORCOS, B, FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. Y TASCÓN LÓPEZ, R. “Peculiaridades de la relación de trabajo de los menores”, en AA.VV. (Sempere Navarro, A. V. –dctor. –): *Relaciones Laborales Especiales y Contratos con particularidades*, Thomson-Aranzadi, 2011, p. 886.

ARIAS GRILLO R. “La protección de los jugadores menores de edad y la FIFA: análisis de las nuevas enmiendas al reglamento del estatuto y transferencia de jugadores”. *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, nº 27/2009, p. 387-395.

CONDE COLMENERO, P. “La tutela laboral de los deportistas menores a debate: cuestiones de actualidad en torno al reclutamiento y transferencia de jugadores”, *Revista CEF de Trabajo y Seguridad Social*, nº 410, mayo de 2017, p. 56-84.

DESDENTADO BONETE, A. Y MUÑOZ RUÍZ, A. B. *El Contrato de Trabajo Deportivo a través de la Jurisprudencia, Claves Prácticas*, Francis Lefebvre, 2015, p. 48.

GARCÍA MURCIA J. “El deporte como trabajo: la relación laboral especial de los deportistas profesionales”. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, abril 2010, Vol. 3, nº 1, p. 106-107.

RUBIO SÁNCHEZ, F., GARCÍA SILVERO, E., GONZÁLEZ DEL RÍO, J. M^a Y SCHNEIDER SALVADORES, C. “La relación laboral especial de los deportistas profesionales”, en AA.VV. (Sempere Navarro, A. V. –dctor. –): *Relaciones Laborales Especiales y Contratos con particularidades*, Thomson-Aranzadi, 2011, p. 230-231.

SELIGRAT GONZÁLEZ, V. M. “Contratos deportivos y protección de menores”, *Actualidad Civil*, nº 4, abril 2014, Sección A Fondo, p. 392.

SEMPERE NAVARRO, A.V. “Precontratos de trabajo infantiles (y millonarios)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 744/2007, pp. 3-4.